



EXPEDIENTE: RA-SP-20/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional, SG-JRC-59/2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, dictada con fecha catorce de agosto del presente año, dentro del expediente RA-SP-20/2017, mediante la cual se sobresee, el recurso de apelación interpuesto por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de dicha sentencia; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Las omisiones en forma continuada por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaria de Hacienda de entregar el financiamiento público para gasto ordinario que le corresponde al Partido Acción Nacional, consistente en la prerrogativa del mes de julio del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, por la cantidad establecida en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2017, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral Local.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

CUMPLIMENTADORA DEL RA-SP-20/2017.

2. Por auto de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-20/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tiene por recibido el informe circunstanciado.
3. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral; se advirtió por la Secretaria General de este Tribunal, la posible actualización de una causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 328, tercer párrafo de la Ley en cita.
4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.
5. Resolución. Con fecha catorce de agosto del presente año, se dictó resolución dentro del expediente RA-SP-20/2017, en la que se resolvió lo siguiente:

"UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación promovido por la Lic. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer entrega al citado Instituto Político, el financiamiento público ordinario del mes de julio del dos mil diecisiete, establecido en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2017, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral Local".

TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional en contra de sentencias de este Tribunal.

1. El diecisiete de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contra lo fallado en el recurso de apelación RA-SP-20/2017; mismo que fue identificado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente SG-JRC-59/2017.

2. El tres de noviembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente antes citado en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se revoca, en la materia de la impugnación, el acto reclamado en los términos precisados en el considerando de Efectos”.

3. Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el expediente original y copia certificada de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de agosto del mismo año, dentro del expediente RA-SP-20/2017 y deja sin efectos el fallo impugnado, por lo que en cumplimiento de la misma se turnó el presente asunto al Titular de la Segunda Ponencia, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y como fue ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, queda el presente asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político Acción Nacional, que impugna las omisiones en forma continuada por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaria de Hacienda de entregar el financiamiento público para gasto ordinario que le corresponde.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. En el considerando CUARTO de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

“CUARTO. EFECTOS. Por tanto, se estima necesario revocar, en la materia de la impugnación, el sobreseimiento decretado expediente RAP-SP-20/2017, de catorce de agosto de esta anualidad, ordenando el dictado de una nueva determinación que incluya el tema omitido, debiendo dictarse esta en un plazo no mayor a cinco días hábiles y notificar a esta autoridad dentro de las 24 horas a que suceda”.

CUARTO. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se procede a emitir una nueva sentencia en la que se resuelvan las omisiones en forma continuada por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaria de Hacienda de entregar el financiamiento público para gasto ordinario que le corresponde al Partido Acción Nacional, así como la falta de pago de la prerrogativa del mes de julio del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, por la cantidad establecida en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2017, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral Local.

QUINTO. Síntesis del agravio. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 41, Base II, 116 fracción IV incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo 1, inciso a), 23 párrafo 1, inciso d), 26 párrafo 1 inciso b), y 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Local, 90, 92, 93, fracción II y III, 121, fracción VII y VIII, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 10, último párrafo y apéndice I, del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2017, así como lo establecido en el acuerdo IEEPC/CG/01/2017, por cuanto que no ha cumplido con su obligación de entregar a tiempo al Partido Acción Nacional, el financiamiento público relativo al gasto ordinario.

La pretensión de la accionante, consiste en que se subsane la omisión del pago del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de julio del año en

curso, y que las futuras ministraciones del financiamiento público del ejercicio dos mil diecisiete, se paguen en forma oportuna, en virtud de que es un derecho del Partido Acción Nacional; dicho pago es de manera mensual, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De ahí que la Litis se constriñe a determinar si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la Secretaría de Hacienda, han incurrido en la omisión denunciada por el Partido Acción Nacional, o si han cumplido con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, *“por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017”*, fijando el monto de lo que le corresponde, entre otros, al Partido Acción Nacional, así como las fechas de pago.

SEXTO. Causal de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a la prerrogativa demandada por la actora en el sentido de que se le otorgue el financiamiento público ordinario correspondiente al mes de julio del año en curso, desapareció la causa que motivo dicha reclamación en virtud de que la autoridad responsable subsanó la omisión impugnada.

En primer término, con relación a lo alegado por el inconforme respecto a la falta de entrega del importe de prerrogativas para gasto ordinario del mes de julio del año en curso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en el sumario obra la copia certificada de la transferencia electrónica realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de la prerrogativa antes precisada; del que se desprende que la referida autoridad ya realizó el pago que le correspondía al partido impugnante por concepto de financiamiento público ordinario del mes de julio del año en curso.

A la documental de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331, del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

...

...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;..."

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento por lo que hace a la entrega financiamiento público ordinario del mes de julio del presente año, en virtud de que la autoridad responsable subsanó la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la entrega del financiamiento que conforme al acuerdo IEEPC/CG/01/2017, le correspondía al Partido Acción Nacional, por gasto ordinario del mes de julio del año en curso; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido una de las inconformidades de las que se duele la promovente, que es la omisión que ha quedado precisada; por lo que es incuestionable que ya se resolvió uno los agravios que hace valer el ente político, por lo tanto este Tribunal, no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la citada omisión, cuando como quedo precisado, que ya se realizó el pago del financiamiento que le correspondía para el gasto ordinario del mes de julio del año en curso.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que hace a la omisión relativa a la entrega del financiamiento que conforme al acuerdo IEEPC/CG/01/2017, le correspondía al Partido Acción Nacional, por gasto ordinario del mes de julio de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con el agravio que tiene que ver con la oportunidad en la entrega del financiamiento ordinario, expresado en su escrito de queja, permite concluir que el mismo es sustancialmente FUNDADO y suficiente para ordenar a la autoridad responsable, el cumplimiento con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

En primer término resulta prudente traer a cuenta el marco normativo aplicable sobre la controversia planteada:

El artículo 41, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

Que el artículo 116 apartado IV, inciso g) del ordenamiento antes citado, dispone que con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El párrafo vigésimo del ordenamiento local antes invocado, establece que el Estado garantizará el financiamiento de los partidos políticos con registro nacional

o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado.

Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local;

Que el artículo 92 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el mismo tenor, establece lo siguiente: *"El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: 1.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; 2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos."*

De igual forma, que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

Que la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos.

Por último, el artículo 14 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, señala que la Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los ingresos y concentrarlos en la Tesorería del Estado, para hacer frente al ejercicio establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos se actúe con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad reglamentaria.

Precisado lo anterior, del análisis de la inconformidad hecha valer por el partido político demandante, se advierte que el recurrente alega la omisión sistemática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado, vía Secretaría de Hacienda, de entregarle en los plazos acordados el financiamiento público para actividades ordinarias, cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil diecisiete, en atención al calendario de pago acordado para tal efecto, toda vez, como lo aduce la recurrente en su medio de impugnación, la violación sistemática descrita, obstruye al partido, llevar a cabo el gasto de acuerdo a lo presupuestado, lo que afecta no poder planear las actividades ordinarias, ni específicas ante la incertidumbre de sus ingresos, lo que se traduce a imponer obstáculos a la operación de este partido actor por parte de las autoridades responsables.

Sigue aduciendo la recurrente, que su partido ha iniciado diversos procedimientos contra las omisiones correspondientes dentro de los expedientes RA-PP-01/2017, RA-PP-03/2017, RA-SP-04/2017, RA-PP-08/2017, RA-PP-14/2017 y RA-TP-18/2017, siendo el hecho que en todos ellos se ha dictado el sobreseimiento a consecuencia que quedan si materia, pues previo al dictado de cada resolución se ha efectuado el pago, sin embargo las autoridades responsables siguen sin apearse al calendario de ministración acordado.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Hacienda y

CUMPLIMENTADORA DEL RA-SP-20/2017.

Tesorería del Estado, la entrega de las cantidades para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

Del acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, y al cuál se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331, tercer párrafo fracción I y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se desprende que, entre otras cuestiones lo siguiente:

En el antecedente siete, se precisó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General de éste Instituto el acuerdo número CG/46/2016 "Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2017 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora", en el cual se aprobó entre otras cosas, el monto estimado para financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.

En el mismo acuerdo en el considerando XXXVIII, se señala que conforme al artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé el financiamiento público a los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$31'871,322.00	\$2'655,943.50
PRI	\$30'723,599.00	\$2'560,299.89
PRD	\$7'553,298.00	\$629,441.47
Movimiento Ciudadano	\$7'662,605.00	\$638,550.39
PANAL	\$7'929,388.00	\$660,782.31
Morena	\$6'892,824.00	\$574,402.01
Total	\$92'633,035.00	\$7'719,420.00

En el considerando XXXIX de dicho acuerdo, se especifica, que los montos mensuales señalados en el considerando anterior, **deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.** (Lo resaltado con negritas es de la ponencia)

De igual manera en su considerando X, del acuerdo en comento, se determinó que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vía democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Asimismo, en el considerando XVIII del mismo ordenamiento, se establece que el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro de las cuáles se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral y además, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y en su caso, a los candidatos independientes.

El análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de los juicios que refiere la recurrente y que obran en los archivos de este Tribunal, en relación con el agravio que hace valer permite concluir que lo aducido por la inconforme en el sentido de que las ministraciones del financiamiento público ordinario de los meses de diciembre de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, han sido desfasadas, en virtud de que las transferencias de los recursos referidos no se han realizado de acuerdo a lo acordado en el acuerdo CG01/2017 del Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto, se estima que la entrega de pago de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias permanentes, fuera del calendario establecido, lesiona las actividades ordinarias del referido partido político, e invariablemente esto incide en la consecución de los fines constitucionales de dicho ente político, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

CUMPLIMENTADORA DEL RA-SP-20/2017.

En su Informe Circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señala , *“que si bien este organismo electoral es responsable de realizar el pago mediante el depósito mensual de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden a los partidos políticos, también es cierto que para estar en posibilidad material de realizarlo, se debe contar con los recursos suficientes para hacer frente a tales responsabilidades, por lo que se hace necesario que se cumpla de manera previa, por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado la transferencia de los recursos presupuestarios para hacer frente al pago del acuerdo CG01/2017 del Consejo General de este Instituto”.*

Al respecto, es conveniente citar que el artículo 111 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determina que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

En éstas circunstancias, conforme con la normatividad citada, el Instituto como autoridad responsable, tiene el carácter de ejecutor de gasto respecto del presupuesto de egresos aprobado, y con ésta calidad, está obligado a intensificar sus gestiones hasta lograr que la Secretaría de Hacienda del Estado, entregue de manera oportuna y completa, las ministraciones mensuales para el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, no es obstáculo a lo señalado en su informe, que el Instituto responsable alegue no contar con los recursos en tiempo, correspondientes al financiamiento de los partidos políticos, entre ellos el recurrente Partido Acción Nacional, debido a que la Secretaría de Hacienda del Estado no le entrega los recursos de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes señalado.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está obligado a entregar el financiamiento público en tiempo y forma dentro de los primeros trece días del mes de que se trate, toda vez que no forma parte de su patrimonio y, en caso de no contar con los recursos debe agotar todas las medidas necesarias y acudir a las instancias correspondientes, hasta lograr que la Secretaría de Hacienda Estatal le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos, razón por la cual queda vinculada al cumplimiento de ésta resolución la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ya que no existe justificación válida y razonable para la retención de los recursos

que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al resultar FUNDADO el agravio relacionado con la oportunidad en la entrega del financiamiento ordinario, señalado por la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para dar cumplimiento a la misma, por lo que la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar de manera inmediata las actuaciones siguientes:

Llevar a cabo, de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Estado para obtener la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, de conformidad con el calendario autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, y evitar la reiteración de la conducta materia de ésta impugnación.

De igual forma, requiérase a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinadas contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional, número SG-JRC-59/2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el catorce de agosto del presente año, en el Recurso de Apelación RA-SP-20/2017, en consecuencia, se emite una nueva en los términos ordenados en la mencionada ejecutoria.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se sobresee en este recurso de apelación, únicamente respecto del

CUMPLIMENTADORA DEL RA-SP-20/2017.

pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos del considerando octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la presente ejecutoria; personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Jovan Leonardo Mariscal Vega, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY.



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL